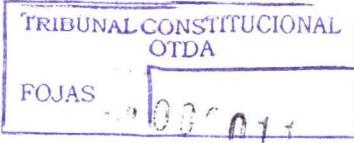


**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03164-2009-PA/TC  
LIMA  
FUNDICIÓN CENTRIFUGA SAC

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de octubre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Salvador Rugel Valdivieso en su condición de Gerente General de la empresa Fundición de Centrifuga S.A.C. contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 71, su fecha 14 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 26 de mayo de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima y contra el Procurador Público del Poder Judicial, solicitando la nulidad de la Resolución del 10 de marzo de 2008, de la Resolución del 3 de octubre de 2007 y de la Resolución del 23 de junio de 2005 emitidas por la Sala demandada, así como la nulidad de la Resolución del 14 de noviembre de 2006 expedida por el Primer Juzgado Civil de Lima, por considerar que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa y al debido proceso.

El recurrente afirma que con fecha 14 de noviembre de 2000 el Ministerio del Interior presentó en su contra demanda de nulidad de acto jurídico, materializado en la Escritura Pública de reconocimiento de deuda y transferencia de inmueble por dación de pago y acuerdo de explotación conjunta que celebró con Silvia Cecilia Livelli Alegría. Que la precitada demanda fue desestimada por el Undécimo Juzgado Civil de Lima con fecha 18 de julio de 2003, sin embargo la Sexta Sala Civil el 23 de junio de 2005 revocando la apelada declaró fundada la demanda. Que la sentencia de vista precitada fue notificada a la casilla N.º 490 que es un domicilio distinto al que señaló en el precitado proceso, lo que le impidió recurrir en casación, y que también la resolución que convocó a la vista de la causa fue notificada al domicilio incorrecto. Que con fecha 3 de octubre de 2006 requirió en el proceso ordinario la nulidad de lo actuado y que se reponga el estado del proceso al momento de señalarse fecha para la vista de la causa. Que dicho pedido fue desestimado a través de Resolución del 14 de noviembre de 2006, que fue confirmada por resolución de vista del 3 de octubre de 2007. Y que contra esta última presentó recurso de casación que fue desestimado mediante Resolución del 10 de marzo de 2008.

2. Que con fecha 3 de junio de 2008 la Quinta Sala Civil de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la presente demanda se encuentra fuera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República confirmó la apelada por similares argumentos.

3. Que este Colegiado ha señalado en anteriores oportunidades que para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es decir, para determinar si se ha vulnerado algún derecho fundamental, *prima facie* se deberá verificar si es que la demanda de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad.
4. Que en el recurso de agravio constitucional que corre a fojas 79 del cuaderno de la Suprema el recurrente afirma que la afectación a los derechos constitucionales de su representada se han producido al haberse emitido las siguientes resoluciones:
  - 1) Resolución de la Sexta Sala Civil del 23 de junio de 2005, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico iniciada en su contra por el Ministerio del Interior, toda vez que no le fue notificada en su domicilio procesal.
  - 2) Resolución emitida por la Sexta Sala Civil en el Exp. N.º 198-2007, de 3 de octubre de 2007, que confirmando la apelada (Resolución del 14 de noviembre de 2006) declaró improcedente su recurso de nulidad presentado el 3 de octubre de 2006.
  - 3) Resolución emitida por la Sala demandada el 10 de marzo de 2008, que declaró improcedente su recurso de casación que presentara contra la Resolución de 3 de octubre de 2007.
5. Que este Colegiado considera pertinente determinar que en relación a la lesión invocada por el demandante por la emisión de la Resolución de Vista del 23 de junio de 2005 (fojas 30) que revocando la apelada declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico que iniciara el Ministerio del Interior en su contra (Exp 2079-2003), no se aprecia vulneración alguna de derechos fundamentales. Por otra parte el hecho de que la resolución haya sido notificada a un domicilio que no le corresponde, tuvo respuesta debidamente motivada por parte de la judicatura ordinaria mediante Resolución del 3 de octubre de 2007, y en la cual tampoco se aprecia proceder arbitrario.
6. Que en lo concerniente a la Resolución del 10 de marzo de 2008 emitida por la Sexta Sala Civil de Lima que declaró improcedente el recurso de casación que interpusiera el demandante contra la Resolución de fecha 3 de octubre de 2007 (fojas 116 de autos), este Tribunal debe reiterar que el amparo no es un mecanismo para revisar el fondo de los procesos judiciales a menos que con el razonamiento judicial se denote un proceder manifiestamente irrazonable y lesione derechos fundamentales, lo que no se aprecia en el presente caso ya que de acuerdo al artículo 385, inciso 2) del Código Procesal Civil el recurso de casación no procede contra resoluciones que declaran la improcedencia de una nulidad. En dicho contexto al no verificarse que los hechos reclamados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03164-2009-PA/TC  
LIMA  
FUNDICIÓN CENTRIFUGA SAC

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

**RESUELVE**

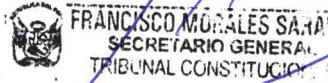
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*





EXP. N.º 03164-2009-PA/TC  
LIMA  
FUNDICIÓN CENTRIFUGA S.A.C.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente, es una persona jurídica denominada Fundición Centrifuga S.A.C., debidamente representada por su Gerente General don Ángel Salvador Rugel Valdivieso, interpone demanda de amparo contra la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima y contra el Procurador Público del Poder Judicial solicitando que se declare nulas las Resoluciones de fechas 10 de marzo de 2008, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra lo resuelto por la Sala demandada en el incidente elevado en ejecución de sentencia, y del 3 de octubre de 2007, que confirmó la Resolución N.º 23 emitida por el Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, la cual declaró improcedente la nulidad deducida por la empresa Fundición Centrifuga S.A.C., codemandada en el proceso sobre nulidad de acto jurídico seguido por el Ministerio del Interior contra la referida empresa y doña Silvia Cecilia Livelli Alegría de García.

Señala que con fecha 14 de noviembre de 2000 el Ministerio del Interior interpuso en su contra demanda de nulidad de acto jurídico materializado en la Escritura Pública de reconocimiento de deuda y transferencia de inmueble por dación de pago y acuerdo de explotación conjunta que celebró con doña Silvia Cecilia Livelli Alegría. Manifiesta que dicha demanda fue desestimada por el Undécimo Juzgado Civil de Lima con fecha 18 de julio de 2003, sin embargo la Sala demandada con fecha 23 de junio de 2005, revocando la apelada declaró fundada la demanda. Alega que la sentencia de vista precitada le fue notificada a la casilla N.º 490, domicilio distinto al que señaló en el mencionado proceso lo que le impidió recurrir en casación, de igual manera, la resolución que convocó a la vista de la causa fue notificada al domicilio incorrecto. Siendo ello así, indica que con fecha 3 de octubre de 2006, requirió en el proceso ordinario la nulidad de lo actuado y que se reponga el referido proceso al momento de señalarse fecha para la vista de la causa, lo cual fue desestimado a través de la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2006, y confirmada por resolución de fecha 3 de octubre de 2007, para lo cual interpuso recurso de casación que fue desestimado mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2008. Aduce que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa y al debido proceso.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que lo pretendido por la recurrente es cuestionar las decisiones emitidas en un proceso ordinario, asimismo, estiman que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo esto conforme se señala en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.



3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la parte demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no. Para ello debo señalar que en la causa N° 0291-07-PA/TC emití un voto en el que señalé:

***“Titularidad de los derechos fundamentales”***

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ....”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

*El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”*

*De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: "Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

*También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.*

*En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.*

*Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.*

*De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*

***La Persona Jurídica.***



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



*El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.*

*Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.*

*Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.*

*En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.*

*Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la*



*tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.*

*De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”*

#### **En el presente caso**

7. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado unas decisiones que considera equivocadas decisiones evacuadas dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la nulidad de unas decisiones judiciales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estos personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
8. Siendo así, la empresa demandante considera que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales, sin tener en cuenta que en dicho proceso ordinario el recurrente ha tenido expedito su derecho a la defensa, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, por lo que no puede señalarse que dichas resoluciones judiciales han sido dictadas vulnerando sus derechos toda vez que han sido impugnadas por la ahora parte recurrente quedando consentidas. Se tiene entonces que lo que pretende la recurrente es dejar sin efecto dichas resoluciones judiciales dictadas por juez competente y en proceso regular por ver afectado sus intereses patrimoniales, lo que no resulta posible en un proceso de amparo. En ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



sentido al evidenciarse que no hay vulneración alguna a los derechos constitucionales del demandante corresponde desestimar la demanda.

9. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL